Firmado digitalmente por BASTIDAS SOLIS Angel Augusto FAU 20477906461 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2021/03/30 20:11:16-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 30 de marzo de 2021

INFORME TECNICO N° 000433-2021-SERVIR-GPGSC

A : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC
b) Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones

Referencia : Oficio N° 001-2021-GRJ-DRA-OA/UP

I. Objeto de la consulta

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

Mediante el documento de la referencia, la Responsable (e) de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín consulta a SERVIR sobre el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC y sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

Delimitación de la consulta

2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC

2.5 Mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil (en adelante, TSC) se pronunció con relación a la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta.

2.6 Es oportuno señalar en este punto que los numerales 5 y 6 de la referida resolución establecen lo siguiente:

> *"(…)*
> 5. *(…) se observa que en muchos de los casos en que se presenta documentación o información falsa o inexacta para acceder al servicio civil y ejercer función pública, las entidades recién toman conocimiento de la falsedad o inexactitud de la información después de un prolongado periodo de tiempo en que el servidor se encuentra prestando servicios a la Entidad; en virtud de lo cual, los servidores suelen solicitar o alegar la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria a fin de evitar ser procesados y sancionados.*
>
> 6. *Atendiendo a dicha casuística, resulta necesario emitir directrices que contribuyan a generar seguridad jurídica y predictibilidad en torno a la falta disciplinaria imputable y los plazos que tienen las entidades para sancionar a los servidores que se valen de documentación o información falsa o inexacta para ejercer funciones en un puesto y/o cargo público."*
> (Subrayado es nuestro)

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

2.7 Asimismo, es relevante precisar que el TSC ha establecido como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 43 de dicha resolución, lo cuales señalan expresamente lo siguiente:

> *"(…)*
> 30. *Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley Nº 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley Nº 27815.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

(Subrayado es nuestro)
(…)

43. *En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que, en los casos en que se impute el ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, a través del literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 por la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley Nº 27815, el plazo de tres (3) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario comenzará a regir a partir del cese o término del ejercicio de la función pública del investigado; salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la falta, en cuyo caso operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento."*

2.8 Sin perjuicio de lo antes señalado, la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC también ha precisado lo siguiente:

"(…)

18. *En lo que concierne a las faltas a través de las cuáles vienen siendo sancionadas estas conductas, resulta relevante mencionar que, las entidades utilizan, con mayor frecuencia, la imputación de la infracción de los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en la Ley Nº 27815 y, en algunos otros casos, las faltas previstas en los literales a), ñ) y o) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.*
19. *En cuanto a la falta prevista en el literal a) del artículo 85º referida a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", por tratarse de una norma de remisión, se suele utilizar, en estos casos, imputando la vulneración de los principios de "mérito" y "probidad y ética pública" de la Ley del Servicio Civil recogidos en los literales d) e i) del artículo III del Título Preliminar de dicha Ley*

(…)

21. *Al respecto, ha de señalarse que el principio de mérito está relacionado con las competencias y capacidades académicas y profesionales de los postulantes, las cuáles son valoradas tanto en el acceso al servicio civil como en la progresión en la carrera; por lo que, dicho principio se vería vulnerado por la presentación de documentación o información falsa o inexacta respecto de las capacidades o méritos del postulante al momento del acceso al servicio público o de su evaluación para la progresión en la carrera. Empero, tratándose la imputación de la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio público bajo la influencia o valiéndose de la documentación falsa o inexacta* ***no resultaría precisa la imputación de la vulneración de dicho principio y, por ende, de las faltas previstas en los literales ñ) y a) del artículo 85º de la Ley Nº 30057****. A lo que cabe añadir que, no toda documentación o información falsa presentada está vinculada necesariamente con los méritos del servidor."*
(Negrita y subrayado es nuestro)[1]

[1] Cabe indicar que bien estos fundamentos no tienen la condición de precedentes administrativos de observancia obligatoria, lo cierto es que los mismos forman parte de la argumentación que otorga sustento y sentido a aquellos.

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

2.9 Ahora bien, en base a todo lo antes reseñado, se puede concluir lo siguiente:

a) El pronunciamiento del TSC contenido en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC se refiere únicamente a los casos de ejercicio de función pública como derivada de la presentación de documentación e información falsa o inexacta para vincularse laboralmente a una entidad pública.

b) No resulta adecuado tipificar la conducta consistente en el *"ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta"* bajo la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.10 La conducta consistente en el "*ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta"* puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley Nº 27815.

Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

2.11 Al respecto, en principio es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones, ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

"[…]

3.1 El Reglamento General, en su artículo 97º, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su reglamento.

3.2 Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta cuando el informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; es a partir de ese momento que empieza el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para que se inicie el PAD si es que no han transcurrido tres (3) años desde que se cometió la presunta infracción. Vencido dicho plazo sin haberse iniciado el PAD, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor civil, por lo que debería declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, esto es, si se trata de una infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente.

3.4 Corresponde a las propias entidades, en forma exclusiva, efectuar el cálculo de los plazos de prescripción para el ejercicio de su potestad disciplinaria respecto a presuntas faltas cometidas por sus servidores; por lo tanto, no resulta posible que SERVIR emita pronunciamiento respecto a si dichas entidades cuentan aún con la posibilidad de iniciar un PAD respecto a un hecho específico.

3.5 Respecto al caso planteado, la entidad deberá tomar en cuenta los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la LSC, el artículo 97° de su reglamento y el artículo 10° de la Directiva. Adicionalmente, para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción (lo que permitirá determinar si a la fecha el plazo ya ha transcurrido), deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente), dependiendo de lo cual, deberá seguirse las reglas previstas en el numeral 2.10 del presente informe técnico. […]."

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

2.12 De este modo, corresponderá a cada entidad evaluar, en cada caso en concreto, la naturaleza de la falta imputada a los servidores y/o funcionarios conforme a la tipología de las infracciones, a efectos de realizar un adecuado cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD.

Sobre las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

2.13 El Decreto Legislativo N° 1023, norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, establece en su artículo 17° que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

2.14 Asimismo, en el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, se señala que el Tribunal del Servicio Civil es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que posee independencia técnica en las materias de su competencia y cuyos pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas.

2.15 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por el artículo 27° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil se regula que tanto el impugnante como la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal del Servicio Civil la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, dentro de los quince (15) días siguientes de notificado el pronunciamiento final.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

2.16 Por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y forma de ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil debe ser solicitado a este, conforme a lo establecido en su Reglamento; no siendo posible a través de un informe técnico como el presente emitir opinión sobre el alcance y forma de ejecución de dichas resoluciones.

2.17 Finalmente, en el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, ello de acuerdo al literal b) del inciso 2 del artículo 228°[2] del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

III. Conclusiones

3.1 El TSC a través de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC ha señalado que la conducta incurrida por un servidor consistente en el "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta" no puede ser tipificada para el inicio de un PAD, ni sancionada, bajo la falta prevista en el literal a) del artículo 85° de la LSC.

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

3.2 De acuerdo al fundamento 30 de la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, el cual tiene la condición de precedente de observancia obligatoria para las entidades públicas que la conducta consistente en el "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta" puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85º de la LSC, imputando al servidor la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley Nº 27815, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 100° del Reglamento de la LSC.

3.3 La labor de subsunción de una determinada conducta en alguna de las faltas que ameritan el inicio de un PAD contra un servidor y/o funcionario, así como su sanción (de ser el caso) corresponde exclusivamente a las entidades a las que estos pertenecen, ya sea a través de la precalificación a cargo de la Secretaría Técnica del PAD o de la calificación por parte del órgano instructor al momento de la emisión del acto de inicio del PAD respectivo.

3.4 A partir de los propios fundamentos de la Resolución N° 007-2020-SERVIR/TSC se puede apreciar que la misma se refiere únicamente a los casos de ejercicio de función pública derivada de la presentación de documentación e información falsa o inexacta para vincularse laboralmente a una entidad pública.

---

[2] T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS
"*Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa*
228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.
228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:
[…]
b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; […]".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**

3.5 Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e inicio del cómputo del mismo atendiendo a los tipos de infracciones, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos.

3.6 Dado que el Tribunal del Servicio Civil posee independencia técnica en las materias de su competencia, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances y formas de ejecución de las resoluciones que aquel haya emitido, debe ser solicitado a aquel conforme al mecanismo establecido para tal efecto en el artículo 27° de su Reglamento.

3.7 En el marco del principio del debido procedimiento y derecho de defensa, resulta menester señalar que, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil que agotan la vía administrativa y que causan indefensión al administrado, corresponderá a este cuestionar dichos actos a través de su impugnación ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo.

Atentamente,

Firmado digitalmente por MORENO AVELLANEDA Miguel Angel FAU 20477906461 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2021/03/30 16:33:23-0500

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS
Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **EX7WTTK**